

ta cuando la definición fuese obra de un Reglamento de ciudad (art. 16). El minimum del arresto es de 3 horas; el de la multa de 50 kreuzer (art. 17). Si concurriesen circunstancias atenuantes, puede ser impuesta una multa sólo en lugar del arresto (art. 21). La tentativa no se pena en materia de faltas (artículo 26). La falta es punible aun cuando resultase de inadvertencia, á menos que la Ley, la Ordenanza ó el Reglamento castiguen sólo la falta intencional (art. 28). La acción penal prescribe, salvo disposición legal en contrario, á los 6 meses : la pena impuesta al año.

§ 7. Alcance de los Códigos penales en cuanto al territorio y á las personas.

Los dos Códigos penales son aplicables en todo el territorio húngaro, salvo en Croacia-Eslavonia, donde la confección de las Leyes penales es del dominio de la Legislación autónoma del país. El principio es el de la territorialidad de la Ley, combinado con el de la personalidad y el llamado de la universalidad de la Ley. Desde este punto de vista, podemos dividir el alcance territorial de los Códigos en cuatro categorías : 1.º La parte de Hungría, para lo cual el Parlamento húngaro tiene sin excepción el derecho de legislar en materia penal, es decir, Hungría, Transilvania, los antiguos confines militares y Fiume. 2.º La parte de la Monarquía húngara, que ha conservado su autonomía en materia penal, es decir, la Croacia y la Eslavonia, ó, para emplear un lenguaje más exacto, según el Derecho público húngaro, los países croatas, eslavones y dalmatas. 3.º La parte cisleithana de la Monarquía, es decir, los países representados en el Parlamento austriaco. 4.º Los demás países extranjeros.

Desde el punto de vista de las personas, importa hacer las distinciones siguientes : 1.º Los ciudadanos húngaros, entre los cuales se deben comprender los croatas y eslavones. 2.º Los extranjeros. 3.º Los ciudadanos del otro Estado de la Monarquía, que por lo general se consideran como extranjeros, pero á veces en situación excepcional ; por ejemplo, no pueden ser objeto de extradición más que por su propio Gobierno (art. 17), estando además sometidos al Código penal húngaro en ciertos casos de traición (arts. 142, 144), mientras los demás extranjeros se rigen por las reglas del Derecho internacional.

Conforme á los principios del Derecho público, no están sometidos á las Leyes penales : 1.º El Rey (Tripartitum II, 5, 39). 2.º Los miembros del Parlamento, en lo que se refiere á sus opiniones y votos en el Parlamento, en las Comisiones y en las Delegaciones. En lo tocante á los demás actos criminales de los miembros del Parlamento, el proceso no puede verificarse sino con la autorización de la Asamblea interesada. 3.º Conforme á las reglas del Derecho de gentes, el C. p. no alcanza á las personas que gozan del fuero de extraterritorialidad.

Las personas en servicio militar activo están sometidas al C. p. militar (Código penal militar austriaco de 15 de Enero de 1855).

§ 8. Modificaciones del Código penal de los crímenes y de los delitos.

El C. p. ha sido completado por numerosas Leyes especiales, de que más adelante se hablará. Aquí nos limitaremos á citar las Leyes que modifican la Ley V de 1878 y derogan ciertas de sus disposiciones. Son éstas las Leyes siguientes :

1.º El art. 27 del C. p., relativo al destino de las multas, está modificado por dos Leyes, la Ley XX de 1884 y la Ley VIII de 1887. Según esta última Ley, el producto de las multas se destina á la asistencia de los presos cumplidos pobres, al sostenimiento de los establecimientos de corrección para jóvenes delincuentes y á la construcción de cárceles (modificada por la Ley XXVII de 1892).

2.º Los arts. 449 á 451 del C. p. han sido reemplazados por los arts. 45, 47 á 49 de la Ley VI de 1889 sobre el ejército.

3.º El art. 413 del C. p. ha sido reemplazado por las disposiciones de la Ley II (Cap. III) de 1890 sobre las marcas.

4.º El art. 452 del C. p., relativo á la desobediencia al llamamiento del servicio militar, ha sido reemplazado por los arts. 1 á 9 de la Ley XXI de 1890.

III

§ 9. Leyes penales especiales (1)

Los dos Códigos penales, cuyo sistema queda expuesto, constituyen la principal fuente del Derecho penal húngaro ; pero tales Códigos han sido completados por numerosas Leyes, que contienen disposiciones relativas al Derecho penal ó que califican ciertos actos como actos punibles. En primer término, la Ley de declaración de vigor del Código (Ley XXXVII de 1880) contiene importantes disposiciones penales acerca de los actos punibles cometidos por los condenados durante la condena (arts. 35 á 37). Esta misma Ley mantiene vigentes las disposiciones penales de varias Leyes anteriores (arts. 4 á 8).

Además, la Ley declarando vigente el Código dispone que fuera de las Leyes que en los arts. 5 á 8 se mencionan como vigentes, continúan también en vigor las Leyes relativas á los actos punibles que no se comprenden en las disposiciones de los dos Códigos penales. Por otra parte, continúan vigentes todas las disposiciones penales de Leyes anteriores relativas al procedimiento penal administrativo, así como las Leyes que señalan penas, que aun cuando sean impuestas por los Tribunales, deban, sin embargo, considerarse como disciplinarias ó reglamentarias.

(1) El autor del trabajo que traducimos ha sido auxiliado en la tarea de reunir las Leyes especiales y las fuentes de la literatura jurídica más adelante indicadas, por Segismundo Richard. — (Nota del Traductor francés).

Después de haber sido declarada vigente la Ley XXXVII de 1880, se han votado varias Leyes que modifican algunos de sus artículos; además, se han declarado numerosos actos punibles, bien como crímenes ó delitos, bien sobre todo como faltas. En su virtud, para tener una exposición completa de las fuentes del Derecho penal húngaro, debemos enumerar todas las Leyes, fuera de los Códigos penales, que contienen disposiciones penales, ya sean anteriores, ya posteriores, á la confección de dichos Códigos. Examinando esas Leyes, encontraremos que los crímenes y los delitos que parecen completar el sistema del C. p. no tienen gran importancia, y que el C. p., á pesar de esas adiciones en materia de crímenes y delitos, se ofrece siempre como el monumento más considerable de nuestro Derecho penal. En cuanto á las disposiciones penales que crean nuevas faltas, son tan numerosas y tan importantes, que en lo tocante á ellas no debemos reconocer una posición tan preponderante dentro de nuestro sistema penal al C. p. de las faltas (1).

A) DISPOSICIONES LEGALES ACERCA DE LOS CRÍMENES Y DE LOS DELITOS

Nos proponemos, no enumerar, según un orden cronológico, las Leyes que, fuera del C. p., han tratado de los crímenes y de los delitos, sino referirlas al sistema del C. p., según su carácter general. En este orden de ideas, es preciso señalar las disposiciones legales siguientes que, fuera del C. p. y refiriéndose como él á los crímenes y á los delitos, están actualmente en vigor:

1.^a Los arts. 32 á 36 de la Ley III de 1848 (mantenidos por el art. 6 de la Ley declarando vigente el C. p.). Se refieren á los crímenes cometidos por los Ministros en el ejercicio de sus funciones. La Ley dispone que los Ministros en ese caso serán acusados por la Cámara de Diputados y juzgados por la Cámara alta. Esta Ley ofrece la particularidad de que no se señalan las penas, limitándose á decir que la pena debe ser proporcionada á la importancia del crimen. La Ley añade que el Ministro condenado, sólo puede ser indultado en caso de amnistía general.

2.^a El art. 10 de la Ley LIII de 1868 (mantenido como vigente por el art. 5 de la Ley antes citada), refiérese á las disposiciones del Cap. XVI del C. p. relativo á los crímenes y delitos contra el estado de familia. La Ley LIII de 1868 trata de la condición recíproca de las confesiones religiosas reconocidas, y el art. 10 de esta Ley califica de delito la ocultación hecha por un ministro del culto de un impedimento matrimonial, castigándole con 6 meses de prisión á lo más.

3.^a La Ley XXV de 1883 sobre la usura y las operaciones de crédito abusivo, relaciónase con los Caps. XXVI-XXIX del Código de los delitos y de los

(1) El autor advierte que sólo ha tomado en cuenta en su trabajo las Leyes hechas hasta fines de 1891,

crímenes que tratan de los actos punibles contra la propiedad. La Ley califica la usura como delito, considerándose como falta el empleo de la palabra de honor en las operaciones de crédito. Esta misma Ley reglamenta también el crédito consentido por los posaderos, declarando inadmisibles en justicia las reclamaciones de esa naturaleza superiores á 8 florines, y estimando falta el hecho de eludir esta prescripción simulando deuda de origen distinto.

4.^a La Ley XLI de 1891 sobre la protección de las señales que sirven para indicar los linderos, relaciónase con el art. 407 (Cap. XXII) del C. p., que reglamenta el delito de falsificación de límites, y califica de delitos varios actos especiales encaminados á destruir ó deteriorar los linderos.

5.^a Los arts. 265 y 266 de la Ley XVII de 1881 (Ley sobre quiebras) pueden relacionarse con el Cap. XXXV del C. p. relativo á la quiebra fraudulenta y simple. Estos artículos califican de delitos la presentación de falsos créditos en la quiebra, así como la corrupción de cualquiera de los acreedores para obtener el voto de una decisión en la misma.

6.^a La Ley XII de 1888 sobre la reglamentación penal para la protección de los cables submarinos, relaciónase con el Cap. XXXIX del C. p. (daños en los ferrocarriles, etc.), y califica como delito el daño intencional causado en los cables submarinos. Además, la Ley reglamenta varias faltas relativas á los cables submarinos.

Tales son las Leyes que tratan de los crímenes y de los delitos fuera de la Ley V de 1878. Pero se debe advertir también que la Ley XLI de 1891 (sobre la protección de los linderos) dispone que las prescripciones de la parte general del C. p. son aplicables á los delitos cometidos infringiendo dicha Ley. Esta disposición ó las disposiciones análogas, no existen en otras de las Leyes presentadas, correspondiendo á la jurisprudencia decidir las cuestiones que hayan de suscitarse en el porvenir desde ese punto de vista.

B) DISPOSICIONES ACERCA DE LAS PENAS REGLAMENTARIAS

Según queda dicho más arriba, la Ley declarando vigente el C. p. ha mantenido también las disposiciones penales que contienen penas disciplinarias. Existen, en efecto, en el sistema del Derecho penal húngaro varios casos en que se impone una pena sin que el acto pueda calificarse como crimen, delito ó falta. Esas penas son á menudo muy sensibles, siendo necesario tenerlas en cuenta, aunque no sean penas propiamente hablando, si se quiere tener una idea completa del Derecho penal húngaro. Caracterízanse esas penas, porque se imponen, no por un Tribunal represivo ni mediante un procedimiento represivo, sino por los Tribunales civiles y mediante un procedimiento civil. Sin duda alguna que no pueden aplicarse á estas infracciones y á esas penas las disposiciones de la parte general del C. p.

Las disposiciones penales comprendidas en esta categoría, son las siguientes:

1.^a El art. 122 de la Ley sobre quiebras (Ley XVII de 1881) dispone que el

quebrado que no presentara el estado de su situación activa y pasiva ó que se negase á hacer la afirmación del mismo bajo juramento ó que se sustrajese á los mandatos del Tribunal, incurre en prisión hasta de 2 meses. La prisión se dicta por el Tribunal que conociese de la quiebra y en el procedimiento de la quiebra.

2.^a Al tenor de los arts. 218 á 221 y 246 de la Ley de comercio (Ley XXXVII de 1875), los directores y fundadores de una sociedad por acciones ó de una asociación que infrinjan alguna de las disposiciones de la Ley destinadas á proteger al público y á los accionistas, incurren en 3 meses de prisión, y en los casos menos graves, en multa de 1000 florines. Las penas se imponen por el Tribunal de comercio, según las formas del procedimiento mercantil.

3.^a Bajo el mismo título deben colocarse las disposiciones penales de la Ley XVI de 1884 sobre el derecho de autor. Según el art. 19 de esta Ley la apropiación no autorizada del derecho de autor se castiga con multa de 1000 florines, que se cambia en prisión, en caso de insolvencia. En este caso, al igual que en los anteriores, la Ley cuida de no calificar el acto como acto criminoso, confiando al tribunal civil la misión de dictar la pena.

C) DISPOSICIONES LEGALES RELATIVAS Á LAS FALTAS

Expondremos ahora las Leyes que reglamentan las faltas fuera de la Ley XL de 1879. Según hemos dicho ya, sería difícil referirlas á cada Capítulo del C. p., en su virtud procuraremos exponerlas, según un sistema independiente y sumario en lo posible.

Esas faltas son las siguientes :

1.^a Faltas contra la Ley electoral de Diputados (arts. 93 á 94 y 103 á 106 de la Ley XXXIII de 1874). Faltas relativas á la formación de las listas electorales y perturbación del orden público en las elecciones.

2.^a Faltas contra la Ley del ejército (arts. 35, 44, 48 y 50 de la Ley VI de 1889). Desobediencia á los llamamientos, deserción, manejos para obtener favor y matrimonio sin autorización.

3.^a Faltas contra las ordenanzas de policía en la capital. El artículo 8 de la Ley XXI de 1881 (sobre la policía de Budapest) dispone que en los casos en que surgiere cualquier peligro inmediato para la seguridad ó la propiedad, y las Leyes, Ordenanzas ó Reglamentos nada dispusieran al efecto, la policía podrá dictar una Ordenanza provisional ó castigar las faltas contra la misma con multas hasta de 50 florines.

Es de notar, que la Ley no usa aquí el término de faltas (kihágás) admitido en el Código, sino la expresión «áthágás» que significa en cierto modo «infracción de la Ley». Esta calificación se emplea en las Leyes para designar la mayoría de las veces las faltas leves y las faltas á las Leyes fiscales, sin que por lo demás exprese una diferencia entre ambas determinaciones desde el punto de vista penal.

4.^a Faltas contra las disposiciones de la Ley XXVIII de 1879 sobre el establecimiento de una dependencia de policía encargada del registro de la población en Budapest.

5.^a Faltas contra lo dispuesto en la Ley I de 1890 sobre caminos públicos y peages (arts. 104 á 145). Esta Ley define la falta contra la seguridad de la circulación en los caminos públicos, contra la integridad de los guardas de caminos, contra la conservación de éstos, contra las disposiciones relativas á la concesión de nuevas vías, y por fin contra lo dispuesto en las concesiones.

6.^a Faltas contra las Leyes de sanidad pública. Estas faltas están definidas en la Ley XIV de 1876 sobre la organización del servicio público sanitario, en la Ley XIV de 1891 sobre los auxilios en caso de enfermedad á los empleados en la industria y en las fábricas, por último, en la Ley XXII de 1887 que, modificando ciertas disposiciones de la precitada Ley sobre el servicio público sanitario, reglamenta la obligación de la vacuna. Corresponden á este grupo también, las faltas designadas en la Ley VII de 1888 sobre la organización del servicio veterinario, y las faltas contra la Ley XVII de 1883 sobre las medidas que deben tomarse para combatir los progresos de la filoxera vastatrix, así como respecto de la Ley XXV de 1885 acerca de la protección de la sericultura.

7.^a Faltas relativas á la Instrucción primaria y al servicio de la protección de la infancia. Están definidas en la Ley XXXVIII de 1868 en lo tocante á la Instrucción primaria y en la Ley XV de 1891 en cuanto á la protección de la infancia, disponiéndose que cuando los niños no fuesen enviados á la escuela en el primer caso, ó á la sala de asilo en el segundo, los padres ó tutores incurren en una multa. Debe mencionarse también la Ley XXVIII de 1876 sobre los maestros de primera enseñanza, según la cual el uso en la escuela de un libro ó medio prohibido por el Gobierno, constituye una falta.

8.^a Faltas contra lo dispuesto en la Ley XXXIX de 1881 sobre la conservación de monumentos artísticos.

9.^a Faltas señaladas en interés de los diferentes ramos de la economía política, son éstas :

a) Las faltas contra las diversas variedades de producción espontánea : Ley IX de 1840 sobre policía rural ; Ley XXXI de 1879 sobre bosques ; Ley XX de 1883 sobre la caza ; Ley XXIII de 1885 sobre aguas ; Ley XIX de 1888 sobre la pesca.

b) Refiérense á las diferentes ramas particulares de la economía política el grupo de faltas definidas en interés general ó particular de la explotación industrial. Entre las señaladas en defensa del interés general de la explotación industrial, debe colocarse las faltas de que se trate : a) en la Ley XVII de 1884 sobre la industria ; b) en la Ley XIII de 1876 sobre los criados ; c) en la Ley XIII de 1891 sobre el descanso dominical en los trabajos industriales ; d) en la Ley XVIII de 1883 sobre el uso de las armas nacionales por los particulares ó las empresas ; y e) en la Ley VIII de 1874 acerca de la introducción del metro, calificándose de falta el uso de la antigua medida.

Las Leyes, que crean faltas respecto de las ramas especiales de la industria, son las siguientes: *a)* la Ley XVIII de 1848 acerca de la prensa, la cual dispone que la publicación de periódicos políticos sin caución y la impresión sin pie de imprenta constituye una falta (art. 30 á 44 de la Ley). El alcance de la Ley no se extiende á la antigua Transilvania donde están vigentes las disposiciones, por lo demás análogas, de la orden imperial de 1852; *b)* la Ley XV de 1875 relativa á la indicación de la marca en los objetos de oro ó plata; *c)* la Ley XXXVIII de 1881, sobre las agencias de emigración; *d)* la Ley XXXI de 1888 sobre los telégrafos, teléfonos y demás invenciones eléctricas; *e)* la Ley XII de 1888 relativa á las disposiciones penales para la protección de los cables submarinos, y la cual define varias faltas fuera de los crímenes enumerados más arriba; *f)* la Ley XXXIV de 1891 sobre la prueba obligatoria de armas de fuego; *g)* la Ley XIV de 1881 sobre el comercio de préstamos y prendas; *h)* la Ley XXV de 1883 sobre la usura y las operaciones de crédito; en ella además de los delitos ya indicados, se definen las faltas relativas á la prohibición de ciertas garantías en las operaciones de crédito y al crédito en los establecimientos de bebidas; *i)* la Ley XXXI de 1883 sobre ciertos establecimientos de comercio donde los pagos se hacen por ingresos parciales á cuenta. Relaciónase también con estas Leyes el art. 39 de la Ley XXXIV de 1874.

D) FALTAS CONTRA LAS LEYES DE IMPUESTOS

Las faltas contra las Leyes de impuestos constituyen en el Derecho penal húngaro un sistema particular de faltas. Las reglas generales no están contenidas en el C. p. de las faltas, sino en la Ley XLIV de 1883 sobre la administración de los impuestos públicos. Son aquellas las siguientes: el principio general es el de que siempre que no existe disposición alguna especial, la pena que debe imponerse contra todo fraude al Tesoro público, es de una á ocho veces el valor de la suma defraudada. Si esta fuere desconocida, la multa varía de 1 á 500 florines (art. 100). Si la multa fuese incobrable se transforma en arresto ó prisión. La instrucción se hace por la autoridad financiera, teniendo ésta el derecho de suspenderla en el caso de concurrir circunstancias atenuantes.

Cuando la instrucción no se suspenda, las piezas del proceso se pasan el Tribunal, que sentencia no como Tribunal represivo, sino como jurisdicción financiera (art. 104). La Ley dispone también que en caso de «faltas leves», es decir, cuando no ha habido intención de defraudar al Tesoro, se debe imponer una multa de 1 á 50 florines. La imposición de esta multa leve compete á la autoridad financiera, no pudiendo ser transformada en pena privativa de libertad. La parte general del C. p. de las faltas, no se aplica á las faltas contra las Leyes de impuestos. En la mayoría de las Leyes sobre las faltas contra las Leyes de impuestos, se encuentra una disposición, según la cual, los empresarios y comerciantes son responsables de las multas en que hubieran incurrido sus empleados ó dependientes, aun cuando no se los pueda considerar ni como auto-

res ni como cómplices. También hay otra disposición según la cual, los que denunciaren las faltas, reciben á título de recompensa, el tercio ó la mitad de las multas cobradas.

Además de estas prescripciones generales, hay un número considerable de Leyes fiscales, que señalan faltas especiales relativas á impuestos especiales, y respecto de las que suelen hasta indicar los trámites del procedimiento aplicable. Esas disposiciones refiérense principalmente á los impuestos indirectos, al timbre y derechos de transmisión. Causa sorpresa tropezar en esas Leyes con la indicación de penas muy severas que á veces pueden llegar hasta cien y mil veces el valor del perjuicio ocasionado al Tesoro. Las Leyes sobre los impuestos directos no tienen en general excepción alguna respecto de las reglas de la Ley precitada.

Las Leyes fiscales, que contienen disposiciones especiales sobre las faltas, son las siguientes: *a)* Ley XXVII de 1880 sobre la tasa militar; *b)* Ley XXVI de 1881 sobre el timbre y los derechos de transmisión. Según estas Leyes algunas faltas se penan con una multa de cincuenta veces el perjuicio causado al Tesoro; *c)* Ley XXVII de 1881 sobre el timbre de los naipes; *d)* Ley XVIII de 1882 sobre los derechos de aduanas y el impuesto sobre aceites minerales; *e)* Ley X de 1883 sobre la exención de impuestos en beneficio de los jornaleros; *f)* Ley XXIII de 1883 relativa al impuesto sobre armas y sobre la caza; *g)* Ley XIV de 1887 relativa al impuesto sobre los transportes por ferrocarriles y buques de vapor; *h)* Ley XLVII de 1887 referente al impuesto de consumos de vinos, carnes, azúcar y cerveza; *i)* Ley XLIV de 1887 sobre el tabaco; *k)* Ley XXIII de 1888 sobre el impuesto del azúcar: en estas Leyes las multas llegan hasta 5000 y 10.000 florines; *l)* Ley XXIV de 1888 sobre los derechos de aduanas é impuesto sobre espirituosos. Según esta Ley las multas se fijan en dieciséis veces el valor del impuesto defraudado elevándose hasta 5000 florines; *m)* Ley XXXV de 1888 sobre el monopolio por el Estado de los despachos de bebidas; *n)* Ley IX de 1889 sobre el comercio de obligaciones y cupones, la cual califica como faltas fiscales las que ya hemos mencionado más arriba.

IV

§ 10. Comentarios, monografías, recopilaciones de Leyes y de Jurisprudencia.

El comentario más importante de los Códigos penales húngaros, consiste en la exposición de motivos debidos á la pluma del codificador, exposición cuyo valor científico hemos apreciado más arriba. Inserta en las publicaciones de la Cámara de Diputados húngaros.

Tenemos una colección completa de todos los documentos relativos al Código de los crímenes y de los delitos en la obra de Tobias Löw, titulada «Colección de documentos referentes al Código penal húngaro», obra en la cual se comprende además de la exposición de motivos, las discusiones de las dos Cámaras del Parlamento y el informe de la Comisión. El Proyecto de 1843 se ha publicado en una edición de 1860.